Secretaría de
Finanzas
Gobierno de la República

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al/ la abogado (a) **DEIRY JOSUÉ ESTRADA CÁCERES**, actuando en su condición de apoderado (a) legal del señor **HUGO LEONEL PÉREZ HERRERA**, de la **providencia** que consta en el expediente administrativo **No. SG-RAS-249-2023**, que literalmente dice: **"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. -SECRETARÍA GENERAL. -** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025). Téngase por recibido el escrito que literalmente dice: *"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES CONTRA LA PROVIDENCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. SG-RAS-249-2023 POR INFRACCION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO."*, presentado por el abogado **DEIRY JOSUÉ ESTRADA CÁCERES**, actuando en su condición de apoderado legal del señor **HUGO LEONEL PÉREZ HERRERA. EN CONSECUENCIA: 1)** Se declara **SIN LUGAR** por **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reposición presentado por el abogado **DEIRY JOSUÉ ESTRADA CÁCERES**, actuando en su condición antes descrita, en contra de la providencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que, el artículo 78 del Código Tributario Decreto No. 22-97 ya establece el procedimiento administrativo a seguir en cuanto a la interposición del Recurso de Apelación, así como la mejora y expresión de los agravios correspondientes, en el sentido de otorgar al recurrente un plazo legal posterior a la interposición del Recurso de Apelación de quince (15) días hábiles para la mejora del mismo y la expresión de los agravios correspondientes, no como erróneamente lo manifiesta el solicitante. Por ende, no se ha dejado en indefensión al recurrente, ya que es imperativo que se cumplan con los requisitos ordenados en artículo 78 del Código Tributario Decreto 22-97 para la admisión del Recurso de Apelación. **2)** Que el Recurso de Reposición en materia tributaria y aduanera se interpone exclusivamente contra las resoluciones dictadas por la Administración Tributaria o la Administración Aduanas, no contra providencias que declaran la firmeza de actos administrativos, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 22-97. **3)** Que se esté a lo dispuesto en la providencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Secretaría de Estado, ya que las Resoluciones Nos. DEI-DA-0002-C-ARNOR-2010 de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil diez (2010) emitida por la extinta Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la Resolución SAR-DRNOR-No. 001-C-2023 de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) son actos administrativos de carácter firme[1] y conforme a Derecho. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**: Artículos 82, 90 y 96 de la Constitución de la República; 77, 78 y 80 del Código Tributario Decreto No. 22-97; 116 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 31, 49 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFÍQUESE. - (FYS) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ** SUBSECRETARIA DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 176-2022/Acuerdo No. 626-2024 **(FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA** SECRETARIO GENERAL".- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

SECRETARÍA DE FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
HONDURAS, C.A.

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

[1] Existen fallos reiterativos en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo en los que se declaran inadmisibles las acciones en materia tributaria y aduanera incoadas por demandantes al no mejorar el Recurso de Apelación y expresar los agravios en el plazo legal correspondiente. (Ver sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) emitida por el Juzgado de Letras de lo Fiscal Administrativo en el expediente número 015-2019; y,4e sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil trece (2013) emitida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en el expediente número 124-2013).